RAD. 2023-00238. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 06 diciembre de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por FANNY SOFIA ANGULO DE LA CRUZ contra COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.

RADICACION: 08001310500920230023800
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FANNY SOFIA ANGULO DE LA CRUZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que se presentó demanda contra COLPENSIONES, tendiente a obtener reliquidación de la pensión de vejez con régimen de transición, el que corresponde a la Ley 33 de 1985, como se indica en la resolución que le reconoció el derecho, en la que se analizó la causación del de este conforme a dicha Ley, siendo del caso establecer si este juzgado es competente para conocer de la misma.

De la lectura de los hechos del libelo genitor, se deslinda que la demandante, señora FANNY SOFIA ANGULO DE LA CRUZ, laboró para el Departamento del Atlántico, como profesional universitario código 219, grado 09, adscrito a la secretaria jurídica.

Entonces, para establecer la competencia para conocer del caso, se hace necesario hacer un análisis concienzudo sobre las competencias asignadas a la Jurisdicción Ordinaria y a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia laboral, siendo lo primero, ante los conflictos laborales, verificar la naturaleza de los vínculos laborales que se plantean, con el fin de determinar si la resolución del conflicto laboral que se suscite corresponde a una u otra especialidad judicial.

Dicho esto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Tal definición se complementa con el numeral 4 del artículo 105 del mismo código, norma que en aras de exceptuar algunos asuntos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indica de manera taxativa que no está llamada a resolver los "*conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.".*

A su vez, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral conoce de los conflictos originados directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Decantado lo anterior, se tiene que por regla general la competencia frente a conflictos laborales contra autoridad pública va de la mano con el artículo 100, numeral 4 que reza:

> *"ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".*

El artículo mencionado se complementa con el 105, numeral 4 del mismo código, el cual, indica que:

> "*ARTÍCULO 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*
>
> *4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".*

Revelado lo anterior, se hace necesario establecer la división que se hace de manera legal entre los servidores públicos, conforme al artículo 123 de la constitución política, así-:

> *"ARTICULO 123º—Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio"*

A su turno, el Decreto 1083 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.30.2.4 Régimen aplicable a los empleados públicos. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las relaciones entre los empleados públicos y la administración nacional, departamental o municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma".

Según Concepto 240601 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública se precisa que, los servidores públicos se dividen en empleados públicos y trabajadores oficiales, de conformidad con el Artículo 5 del D.L. 3135 de 1968, que señala puntualmente:

"ARTICULO 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. <Aparte entre paréntesis declarado INEXEQUIBLE> Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos".

Así las cosas, los tipos de vinculación de los servidores públicos con la administración pública, es:

***EMPLEADOS PÚBLICOS**: Relación legal o reglamentaria, debe existir un acto administrativo de nombramiento, precedido de la respectiva acta de posesión.*

***TRABAJADORES OFICIALES**: Relación contractual, existe un contrato laboral de trabajo que contiene las condiciones de la relación. El régimen laboral para los trabajadores oficiales está contenido en el mismo contrato de trabajo, así como en la convención colectiva, pacto colectivo, reglamento interno de trabajo, si los hubiere y por lo no previsto en estos instrumentos, por la Ley 6ª de 1945 el Decreto 1083 de 2015.*

La modalidad contractual laboral otorga a quien por ella se vincula a la Administración el carácter de trabajador oficial y se traduce en un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que se va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones aplicables".

Dentro del mismo concepto el DEAFP, acota que:

"*en criterio de esta Dirección Jurídica la diferencia entre empleados públicos y trabajadores oficiales, se fundamenta así:*

El empleado público se rige por una relación legal y reglamentaria, y se concreta con un acto de nombramiento y la suscripción de un acta de posesión, en tanto que un trabajador oficial suscribe un contrato de trabajo;

Los empleados públicos desarrollan funciones que son propias del Estado, de carácter administrativo, de jurisdicción o de autoridad, las cuales se encuentran detalladas en la Ley o el reglamento, mientras que los trabajadores oficiales desarrollan actividades que realizan o pueden realizar ordinariamente los particulares, entre otras, labores de construcción y sostenimiento de obras públicas.

El régimen jurídico que se aplica a los empleados públicos es de derecho público y las controversias que se susciten con la Administración deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que el régimen jurídico que se aplica a los trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y los conflictos laborales son de competencia de los jueces laborales".

Debido a lo expuesto, con miras a establecer la competencia en el presente caso, donde aparece involucrada una autoridad pública, se hace necesario determinar si trata de una relación legal y reglamentaria, como la de los empleados públicos o de un trabajador oficial.

Es palmar, como se dijo en líneas precedentes que la señora FANNY SOFIA ANGULO DE LA CRUZ interpuso demanda ordinaria en contra de COLPENSIONES, con el fin que se reliquide la pensión de vejez, con régimen de transición, correspondiente a la Ley 33 de 1985, a cargo del demandado COLPENSIONES, merced a haber prestado sus servicios para el Departamento del Atlántico como profesional universitario código 219, grado 09, adscrito a la secretaria jurídica

Cabe reiterar que la demandante sobre la cual se pretende reliquidación desempeñó el cargo de profesional universitario, el cual no se asimila a la "*construcción y mantenimiento de obras públicas*" propia de los trabajadores oficiales, única posibilidad que le otorgaría competencia a esta especialidad.

Sobre el particular la Corte constitucional dio un marco de referencia a través de AUTO 919/2021, señalando:

"11. Además, la Corte ha puesto de presente la diferencia entre empleado público y trabajador oficial. Los primeros tienen una relación legal y reglamentaria, que se determina a partir del tipo de vinculación del servidor y las funciones que desarrolla. Se trata de personas que prestan servicios en entidades como los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos. Por el contrario, los trabajadores oficiales suscriben contratos laborales con el Estado y se desempeñan en actividades como la construcción y el sostenimiento de obras públicas. Es decir, la distinción principal radica en la naturaleza del vínculo y las funciones desarrolladas.[21]

12. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha reiterado la del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado, la relación legal y reglamentaria, determinada por la vinculación, se debe evaluar al momento en que se habría causado la prestación, para servir de criterio que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. La Corte ha establecido tal criterio en casos en los que la prestación ya ha sido reconocida.[22] Sin embargo, tal criterio no resulta aplicable a casos como el presente, en los que la pensión no se ha reconocido, por lo que no existiría certeza sobre su causación. En estos eventos, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura estudiaba el tipo de vínculo que tuvo la persona mientras estuvo vinculada a una entidad pública.[23]

13. La Corte Constitucional resalta que en estos casos el factor determinante de la competencia radicará en el objeto de la demanda. Por consiguiente, cuando una persona reclama una prestación de seguridad social (i) a la cual tendría derecho en virtud de una vinculación legal y reglamentaria que mantuvo con el Estado y (ii) dicha prestación es administrada por una persona de derecho público, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será la competente.[24]

4. La competencia para conocer de la demanda presentada por Martha Cecilia Restrepo Castañeda contra Porvenir, BBVA Horizonte y Colpensiones es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

14. Así las cosas, en el presente caso la señora Restrepo Castañeda pretende que Colpensiones reconozca y pague la pensión de vejez, teniendo en cuenta los tiempos cotizados al ISS, a Porvenir y a BBVA Horizonte. Se trata de una pretensión que se relaciona con la seguridad social de la demandante, mediante la cual solicita una pensión a la cual habría accedido por su calidad de empleada pública, conforme a régimen de transición, las leyes 33 de 1985 y 71 de 1988, y el Decreto 758 de 1990.[25] En consecuencia, es necesario evaluar la situación a la luz del numeral 4 del Artículo 104 del CPACA para determinar si los jueces administrativos son los competentes para conocer el asunto, o si, por el contrario, no cumple con los dos factores que asignan la competencia a dicha jurisdicción. Respecto al primer factor, es decir si fue empleada pública, en el expediente se acredita que la señora Restrepo Castañeda trabajó desde 1987 hasta el 15 de diciembre de 2013 en Metrosalud ESE, donde ocupó el cargo de auxiliar de enfermería-área de la salud, el cual fue catalogado por la misma entidad como un cargo de empleados públicos.

15. Frente al segundo, se observa con claridad en el expediente que la demandante se encuentra afiliada en el momento a Colpensiones, es decir, una persona de derecho público.

16. De lo dicho se evidencia que la demandante pretende principalmente el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, de conformidad con el régimen de transición y demás normas referidas. Además, se evidencia que la señora Martha Cecilia Restrepo Castañeda fue empleada pública desde el 15 de julio de 1987 hasta el 15 de diciembre de 2013, mismo año en que solicitó el reconocimiento pensional. En consecuencia, consta que la señora Restrepo Castañeda fue empleada pública, solicitó el reconocimiento pensional en dicha calidad y está afiliada a un régimen administrado por una persona de derecho público. Teniendo en cuenta esos factores, se concluye que la autoridad competente para resolver el presente conflicto es la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por lo tanto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que corresponde a la Sala Unitaria de Oralidad del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia conocer de la demanda presentada por Martha Cecilia Restrepo Castañeda contra Porvenir, BBVA Horizonte S.A., y Colpensiones. La autoridad judicial mencionada será la competente para pronunciarse sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda. La Sala ordenará remitirle el expediente de la referencia a dicha autoridad judicial para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados.

5. Regla de decisión

17. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de demandas mediante las que se pretenda el reconocimiento pensional de una persona que fue empleada pública, solicitó el reconocimiento pensional en dicha calidad y está afiliada a un régimen administrado por una persona de derecho público".

Del auto anterior, se desprende que, el cariz de empleado público que ungió a la señora FANNY SOFIA ANGULO DE LA CRUZ otorga competencia para conocer de su demanda a los jueces administrativos de Barranquilla, autoridad a la que se le remitirá el proceso para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de los jueces laborales para conocer de la demanda promovida por la señora FANNY SOFIA ANGULO DE LA CRUZ contra COLPENSIONES, por las razones anotadas.

2. REMITIR, por secretaría, el expediente digital a los jueces administrativos de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.